HEBER LOPEZ LETONA

Diputado de la República

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROYECTO DE LEY N°
00025-2026-2031-CD
RU 3129-CD
12 AGOSTO 2026 11:48 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE OPTIMIZAR LA EFICACIA DE LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL EN DELITOS GRAVES Y AJUSTAR LOS ESTÁNDARES DE MOTIVACIÓN EN SITUACIONES DE URGENCIA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Los Diputados de la República que suscriben, a propuesta del Diputado Heber López Letona del Grupo Parlamentario Obras, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de la República y los artículos 103 al 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponen a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de Ley.

TEXTO MODIFICATORIO

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 261 Y 264 DEL CODIGO PROCESAL, INCORPORA REGLAS DE MOTIVACION EN DELITOS ESPECIALES, MODIFICA PLAZOS DE LA DETENCION PRELIMINAR

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 957, a fin de fortalecer la eficacia de la detención preliminar judicial en investigaciones seguidas por delitos de especial gravedad y criminalidad organizada, garantizando la capacidad de respuesta oportuna del Estado mediante un estándar de motivación judicial proporcional al estado inicial o preliminar de las actuaciones.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 261 Y 264 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Modificase el artículo 261 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N.º 957, en los siguientes términos:

«Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por este, dicta mandato de detención preliminar cuando:

 a) No se presente supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos de convicción plausibles o iniciales de la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, exista posibilidad razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

 b) El sorprendido en flagrante delito evite su detención.

 c) Un detenido se fugare de un centro de detención preliminar.

2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.

3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por vía electrónica, telefónica u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.

4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de los delitos contemplados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189, 200, 200-A, 296, 296-A, 296-B, 297, 317 y 318-B del Código Penal, así como los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

5. Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189, 200, 200-A, 296, 296-A, 296-B, 297, 317 y 318-B del Código Penal, la motivación exigida al Juez de la Investigación Preparatoria para emitir el auto de detención preliminar se limitará a la verificación sucinta de los indicios iniciales reveladores del hecho e imputación del presunto autor, apreciándose la posibilidad razonable de fuga u obstaculización bajo un estándar probatorio

indiciario de urgencia. La exigencia probatoria de sospecha reveladora no será extensible a este acto pre-procesal inicial, cuya finalidad primordial es la contención y el aseguramiento del investigado."

"Artículo 264.- Plazo de la detención

1. La detención policial dura un plazo de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.

2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos contemplados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189, 200, 200-A, 296, 296-A, 296-B, 297, 317 y 318-B del Código Penal, la detención preliminar judicial puede durar un plazo máximo de quince (15) días naturales. Este plazo también aplica a los delitos de terrorismo y espionaje, cometidos por organizaciones criminales.

4. El Juez Penal, en estos casos, está especialmente facultado para adoptar las siguientes medidas:

 a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentra el detenido y averiguar los motivos de la privación de la libertad, el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pone tales irregularidades en conocimiento del Fiscal del caso, sin perjuicio de comunicar lo ocurrido al Fiscal Superior competente. El Fiscal dictará las medidas de corrección que correspondan, con conocimiento del Juez que intervino.

 b) Disponer el inmediato reconocimiento médico legal del detenido, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado, sin perjuicio de autorizar en cualquier momento su reconocimiento por médico particular. El detenido tiene derecho, por sí sólo, por su abogado o por cualquiera de sus familiares, a que se le examine por médico legista o particulares, sin que la Policía o el Ministerio Público puedan limitar este derecho.

c) Autorizar el traslado del detenido de un lugar a otro de la República después de efectuado los reconocimientos médicos, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación o la seguridad del detenido. La duración de dicho traslado no puede exceder del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y debe ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino.

5. Dentro del plazo de detención determinado por el Juez, el Fiscal decide si ordena la libertad del detenido o si, comunicando al Juez de la Investigación Preparatoria la continuación de las investigaciones, solicita la prisión preventiva u otra medida alternativa.

6. Al requerir el Fiscal en los casos señalados en los incisos anteriores la prisión preventiva del imputado, la detención se mantiene hasta la realización de la audiencia en el plazo de cuarenta y ocho horas. Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189, 200, 200-A, 296, 296-A, 296-B, 297, 317 y 318-B del Código Penal el plazo para la realización de la audiencia de prisión preventiva será de setenta y dos horas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

SEGUNDA.- Adecuación de Directivas de la Fiscalía y el Poder Judicial

El Poder Judicial y el Ministerio Público, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, emitirán o adecuarán sus directivas procesales y los acuerdos plenarios jurisprudenciales conforme a las reglas de motivación flexible e instrumental establecidas en la presente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

Detención preliminar judicial.

Es indudable que las expectativas de la ciudadanía a nivel nacional apuntan a un sistema de justicia penal que garantice la seguridad pública sin que para ello se vulnere los derechos fundamentales de los miembros de nuestra sociedad, admitiendo, en todo momento, que en la misma medida el aparato estatal debe contar con las herramientas necesarias para dicho cometido, pues de no ser así el Estado en pleno abdicaría a su condición de tal.

Sobre lo anterior, el mecanismo como se forma o adquiere el conocimiento sobre la detención preliminar y su regulación frente a la indeseada afectación del derecho fundamental a la libertad, implica un necesario análisis y consecuente interpretación, comenzando por el ámbito jurídico, atravesando por las condiciones actuales de la sociedad, así como terminando en la percepción social e incluso la publicidad que los medios influye en las decisiones del operador de justicia, de esta forma, es claro que la comprensión de dicho instituto procesal implicará un tránsito entre la protección del derecho a la libertad y la eficacia del sistema de administración de justicia.

Es importante asumir que el análisis epistémico de la detención preliminar conforme a su naturaleza prejudicial, no puede evadir el contexto de la propia categorización de los niveles investigatorios dentro del proceso. Sobre este aspecto la Corte Suprema, en el fundamento 24 del Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 estableció categorizaciones sobre el concepto de la sospecha y sus clases relacionados con la comisión delictiva atribuida a los imputados, técnicamente ello ha implicado la calificación de aquella conforme al avance de la investigación, por tanto, es evidente que el estadio procesal tendrá una relación directa no solo con la sospecha, sino con la calificación de ella como parte de una eventual medida cautelar, no siendo por dicho motivo razonable que, la exigencia de una especial motivación se sujete a una etapa incipiente de la investigación, sobre todo cuando en el otro extremo se tiene el avance inexorable del fenómeno delictivo que viene socavando las bases de nuestra sociedad e imprime al legislador el deber imperioso de regularla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia caso Suarez Rosero señaló anteriormente sobre la detención preliminar que "antes que la finalidad sea la captura del imputado para así lograr que este eluda la acción de la justicia, sería el de lograr la presencia del imputado para que se practiquen diligencias urgentes

e inaplazables"[1], este aspecto es determinante, en la medida que el tratamiento de este instituto no es esencialmente el de una medida cautelar, sino una medida precautelar, conforme también coincide BANACLOCHE citado por SAN MARTIN[2], y, en ese orden la categoría institucional de las de *razones plausibles* diferente a los *fundados y graves elementos de convicción* de la prisión preventiva, resultan justificadas en análisis y como tal su calificación conforme su estadio.

Adicionando, SANCHEZ (2009) citado por RODRIGUEZ ALVÁN[3] señala que la investigación preliminar está adecuada a las diligencias originales de una investigación penal donde se consigue las primeras afirmaciones, o lo que es lo mismo, son diligencias de investigación o acopio que se dirigen a compendiar lo que con posterioridad y en su oportunidad, merecerá el nombre de prueba, por lo tanto, al margen de su condición incipiente estas condiciones a las que hacemos mención, son cruciales para el persecutor del delito, de esta forma, y, como se puede ver, esta etapa preprocesal debe admitir un estándar probatorio propio de ser tal, por lo que una exigencia distinta sería irrazonable con su propia naturaleza.

Los delitos contra el patrimonio, la delincuencia común y la criminalidad organizada han experimentado un incremento sustancial en el Perú, adoptando modalidades de alta peligrosidad[4], así conforme el INEI, podemos ver que entre los años 2023, 2024 y 2025 se ha recibido en las Fiscalías Provinciales Penales y Mixtas de nuestro país un total de 283,559 denuncias penales por delitos contra la seguridad pública, igualmente, respecto de los delitos contra el patrimonio se cuenta con 1'057,411 denuncias en el mismo espacio temporal, tal como así se verifica de la publicación realizada por el instituto Nacional de Estadística e Informática en el sistema DATACRIM.

Si bien no podría negarse, por otro lado, que la tasa delictiva y su incremento resultan ser cotangentes con el crecimiento de la población, lo que en esencia nos llevaría afirmar que el incremento de la población peruana pudo haber generado también el incremento de su tasa delictiva, esencialmente aquella relacionada con los delitos de evidente afectación a la paz colectiva; sin embargo, tal afirmación sería apresurada por cuanto es verdad, que el delito es un fenómeno social natural a la sociedad, es decir, no podría admitirse una sociedad donde no existan delitos, empero también es verdad que, en unas más que otras, en puridad aquellas donde el Estado pudo haber descuidado su labor de control social, el incremento de los

[1] https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/RCHAVEZ_lospresupuestosmateriales.pdf?utm_source=chatgpt.com, CHAVEZ HURTADO, Robert.

[2] SAN MARTÍN CASTRO, César. En Derecho Proceso Penal, Lima, Volumen II, Editorial GRIJLEY, Segunda Edición 2003, pág. 1099.

[3] RODRIGUEZ ALVÁN, Richard, EL ESTANDAR PROBATORIO DE LA DETENCIN PRELIMINAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO, Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho, Universidad Nacional Federico Villareal, 2024, p.22.

[4] Véase https://datacrim.inei.gob.pe/panel/mapa

delitos de grave perturbación en la vida colectiva termina afectando no solo la sociedad, sino el mismo Estado en cuyo caso la necesidad de una respuesta célere y diferenciada se vuelve evidente y urgente.

Un sector de la colectividad ha evidenciado pronunciamientos con los dictados de las Leyes Nro.32181 publicada el 11 de diciembre de 2024, en la medida que en el primer caso el legislador eliminó la detención preliminar en casos de no flagrancia, argumentando en su Exposición de Motivos que la detención preliminar sin flagrancia se había convertido en una regla y no en la excepción de corte excepcionalísima conforme la doctrina procesal; si bien la norma que fue modificada por esta ley, luego fue restituida, no es de menor importancia verificar que en la página 8 del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nro.3999/2022-CR, 7115/2023-CR y 7965/2023-CR que motivó la Ley Nro.32181, el fundamento para la entonces supresión de la detención preliminar en casos de no flagrancia en realidad fue preocupantemente escueto, pues el dictamen aludió como su central fundamento la *"vulneración del principio de presunción de inocencia"* merced a una incrementada tasa de requerimientos fiscales sobre dicha materia, no existiendo mayor ahondamiento objetivo al respecto,[5] si sobre todo el mismo dictamen señala que dicha institución ya venía siendo empleada por otros países además de Perú, sin considerar que nuestro país vive una realidad distinta de aquellos. Asimismo el dictamen llega incluso a emplear fundamentos de una institución enteramente distinta como es la prisión preventiva para incorporarla incorrectamente en sus fundamentos, finalmente el dictamen acogió las Estadísticas del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena privativa de Libertad Efectiva – RENADESPPLE que contiene las figuras de sentenciados y procesados, y, concluyó en inviable la detención preliminar fuera de flagrancia, lo cual también es otro error, pues los detenidos preliminares ni son sentenciados, ni son reos con prisión preventiva, en tanto a la fecha del mandado judicial poseen únicamente la condición de imputados por el Ministerio Público, por cuya razón es que conforme su etapa, el Poder Judicial aun no conoce la existencia de la comunicación formal de la investigación.

Algo parecido sucede con la Ley nro.32255 publicado el 10 de marzo de 2025 que, si bien restituyó la detención preliminar en casos de no flagrancia, así recordemos que entre sus fundamentos señalaron que a nivel doctrinario "constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, policial e incluso los particulares, consistente a la limitación del derecho a la libertad del imputado"[6], por tanto, si bien esta restitución normativa parecería tener razonabilidad conforme a lo expuesto líneas arriba; sin embargo, esta norma de manera contraria incorporó modificaciones para la figura

[5] El fundamento es que "en la mayoría de países no existe la detención preliminar fuera de flagrancia".
[6] GIMENO SENDRA, citado en https://www3.congreso.gob.pe/carpetatematica/2023/carpeta_148/contexto/material-prensa/

precautelar bajo análisis, estas modificaciones incidieron en la nueva exigencia del estándar probatorio dado que cambió la exigencia previa de *"razones plausibles"* por *"elementos razonables"* e *"indicios razonables"* para justificar la detención judicial, lo cual a su vez generó otra dificultad en el tratamiento de la medida precautelar antes mencionada, habida cuenta que el estándar de verificación probatoria fue elevado sin mayor justificación razonable toda vez que verificado en toda su extensión la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley 9733/2024-CR, no se advierte mayor análisis sobre la modificación del estándar probatorio ya mencionado.

Aún más, el análisis de los elementos razonables, conforme su naturaleza, implicaría inclusive no un análisis en Despacho, sino la verificación de una audiencia, lo cual también es impropio de ella, pues para tal fin existe el debate autorizado con la prisión preventiva. A este respecto también la comunidad jurídica[7], se ha pronunciado coincidiendo en que se ha elevado el estándar probatorio al que hemos hecho mención; sin embargo, el proyecto de ley que sustentó dicha norma, nunca explicó con suficiencia la razón de dicho incremento, esto, además de afectar la motivación necesaria, también colisiona con la naturaleza del instituto de la detención preliminar judicial.

En ese orden de ideas, asumiendo lo expuesto al inicio de este documento, tenemos que actualmente los delitos de alta perturbación colectiva necesitan un tratamiento de represión diferenciado, principalmente porque se tiene claro que estas estructuras no operan bajo las dinámicas de la delincuencia común, sino como verdaderos contrapoderes que disputan el monopolio de la fuerza al Estado, esto también fue analizado por la Corte Suprema en el fundamento 2 del Acuerdo Plenario 10-2019/CIJ-116, al reconocer que las técnicas de investigación tradicionales son insuficientes frente a los delitos no tradicionales, es decir, los de alta perturbación social, por dicha razón allí se bosquejaron técnicas especiales de investigación.[8] Consecuentemente la comparecencia, no solo de las técnicas antes mencionadas, sino de los instrumentos procesales que ha de emplear el operador de justicia, debe representarse en herramientas normativas gradualmente utilizables, con la finalidad de devolver a la ciudadanía la paz mínima necesaria para el desenvolvimiento de sus actividades.

En virtud de lo anterior, queda claro que someter la macrodelincuencia a los plazos procesales ordinarios garantiza la impunidad, consecuentemente el trato diferenciado se justifica en la autopreservacion de la sociedad y del Estado, dado que en virtud del contrato social la ciudadanía renuncia a la violencia privada a cambio de protección estatal, de manera que si un ciudadano que comete delitos

[7] https://lpderecho.pe/analizar-elementos-razonables-realizar-audiencia-ley-32255-restituye-detencion-preliminar-casos-flagrancia/

[8] CALDERON ARIAS, Emma/LARA ECHEVARRIA, Lesly, cit. A.P.10-2019.

de alta perturbación, en el fondo pretende desmantelar al Estado de sus estructuras[9], por tanto, ese ciudadano está desconociendo el acuerdo social precitado, he ahí la razón básica por la cual el Estado ejerce su derecho a la llamada legítima defensa institucional donde claramente emergerá la excepcionalidad como una de sus herramientas. Anteriormente HOBBES[10] propuso dichas afirmaciones que ahora forman parte de nuestro sustento, por lo tanto, reafirmamos que carecería de sentido el desplazamiento de facultades del ciudadano a sus mandatarios si ellos abdicasen a sus deberes de control de la convulsa social, pues en el fondo la única finalidad pretendida es el restablecimiento de la paz y la seguridad colectivas. Frente a esta realidad, el Estado necesita dotar al aparato investigador las herramientas procedimentales efectivas e inmediatas en la fase inicial del proceso penal.

Podemos concluir, por tanto, que la hiper-exigencia judicial en la motivación de las resoluciones que disponen medidas restrictivas de la libertad en etapas extremadamente tempranas de la investigación criminal, ha devenido en una afectación al instituto procesal sub exámine, en tanto que, exigir al Juez de Investigación Preparatoria un nivel de cuasi certeza o de fundamentación probatoria propio de una prisión preventiva (sospecha grave o fuerte) en el minuto cero de las investigaciones desnaturaliza la función de la detención preliminar, he ahí que esta ultrarrigidez formal ha origina demoras inaceptables en la expedición de órdenes de captura, filtración de información y pérdida de efectividad de las diligencias fiscales de urgencia, sobre todo en los delitos de alta perturbación colectiva.

Es importante mencionar la necesidad de modificación del plazo para el verificativo de la eventual audiencia de prisión preventiva en caso de ser requerida por el Ministerio Público en los delitos especiales, también obedece no solo, por un lado, a su razonabilidad en tanto la complejidad consustancial de los delitos de alta connotación perturbatoria social ya mencionados convierte a las 48 horas en un plazo relativamente corto para el análisis de la investigación, por lo que 72 horas lo preparan adecuadamente en el eventual acopio de los arraigos que se pudiera discutir posteriormente, esto por ende, genera una regla extensiva de razonabilidad procesal de cara al debate que pudiera avecinarse.

II. MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL

La propuesta legislativa respeta escrupulosamente el artículo 2, numeral 24, literal f) de la **Constitución Política del Perú**, el cual establece que la libertad personal solo puede ser restringida por mandato escrito y motivado del juez o por las

[9] **Jakobs, G. (2003).** *Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo.*
[10] **Hobbes, T. (1651).** *Leviatán, o La materia, forma y poder de un estado eclesiástico y civil.*

autoridades policiales en caso de flagrante delito, por ende, no hay una afectación al derecho fundamental precitado.

Se debe incidir una vez más que el mandato motivado del juez constitucionalmente exigido no equivale a una fundamentación exhaustiva o agotadora propia de etapas avanzadas del proceso, sino a un juicio razonable de plausibilidad de los hechos frente a la urgencia. En este caso, la presente ley delimita legalmente el baremo que se debe emplear se dirige hacia un estándar correcto, es decir, los indicios iniciales, por ende, la plausibilidad, y, con ello se logra el objetivo de ponderar los derechos fundamentales de los investigados con el deber constitucional del Estado de proteger a la sociedad contra amenazas graves a su seguridad acorde con el artículo 44 de la Constitución Política.

Es importante incidir que tampoco se afecta el principio de presunción de inocencia dado que conforme anteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional la presunción de inocencia no es un derecho absoluto ni ilimitado, dado que en el Estado Constitucional de Derecho esto opera como una regla de trato, una regla de prueba y una regla de juicio.

El Estado, sin embargo, en virtud del contrato social mencionado líneas arriba, mantiene la potestad legítima de restringir libertades para garantizar la eficacia del proceso penal y la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional, de esta forma, tanto el ius persequendi como el ius puniendi le fueron otorgados al Estado en la búsqueda de la paz social.

Es claro que, para que la intervención estatal sobre la presunción de inocencia sea legítima, debe respetar límites estrictos delineados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, y, sobre esto, la presunción de inocencia en efecto se sostiene sobre:

a) **Regla de trato procesal y extraprocesal:** Dado que con ella se exige que el imputado sea tratado como inocente durante todo el proceso y fuera de él, es decir, se prohíbe la estigmatización pública o la asimilación automática del imputado a un culpable antes de una sentencia firme.

b) **Regla de prueba:** Es decir, la carga probatoria corresponde íntegramente a la parte acusadora, en este caso el Ministerio Público. Por tanto, queda vedada la exigencia al imputado de probar su inocencia, salvo casos expresamente señalados en la ley sustantiva.

c) **Regla de juicio:** Es decir, que solo una actividad probatoria de cargo suficiente, obtenida con observancia de las garantías fundamentales, puede desvirtuar la presunción, y, conforme la norma adjetiva ante la duda razonable, la decisión debe favorecer inequívocamente al procesado.

La detención preliminar judicial, como acto de investigación, no afecta la presunción de inocencia, dado que el acto compulsivo, que por lo demás también lo tiene el Ministerio Público a partir del artículo 66 del NCPP, pues su función constitucional no es castigar, sino asegurar la presencia del investigado para realizar actos urgentes e inaplazables de investigación o evitar un riesgo inminente de fuga u obstaculización procesal, en tanto, la precariedad de una investigación, sin esta herramienta procesal y en la situación actual jamás produciría efectos positivos, sobre todo porque, conforme señala JAKOBS,[11] genera un efecto disuasivo frente a las estructuras delictivas racionales que operan con análisis de costo-beneficio, he ahí entonces que un marco de respuestas rígidas y de cumplimiento efectivo eleva sustancialmente el costo esperado de pertenecer a la organización, desarticulando el reclutamiento y la sostenibilidad del modelo de negocio criminal.

Finalmente, si bien se cuestiona que con anterioridad se ha venido empleando en forma excesiva y hasta arbitraria dicha institución procesal, así como la existencia de tratos vejatorios que en ocasiones pudo haberse generado por la incidencia propia del empleo o de su resistencia, este aspecto debe ser claramente analizado, y reglamentado por la entidad que ejecutará la decisión judicial, lo cual no evita que también sea expresamente consignado por el persecutor del delito, al momento de rendir cuenta del mismo al administrador de justicia.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- **Modificación legal:** Se reforma el articulado del Código Procesal Penal (D. Leg. 957) referente a la detención preliminar judicial (arts. 261 y 264).
- **Impacto en el sistema de justicia:**
 1. Dota al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú de una herramienta célere ante la criminalidad violenta y delitos graves.
 2. Clarifica la jurisprudencia al evitar que la exigencia motivacional impropia de etapas procesales incipientes sea empleada en estas medidas precautelares, cual si el proceso o la misma investigación ya hubiera terminado.
 3. La modificación normativa dota al administrador de justicia de herramientas argumentativas útiles en su deliberación motivacional, en el único cometido institucional común, esto es, combatir la grave incidencia delictual que afecta actualmente nuestra sociedad.

[11] **Jakobs, Günther (2003).** *Derecho Penal del Enemigo*. Civitas.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La aprobación de este Proyecto de Ley no genera ningún costo o gasto adicional al erario del Estado, ya que no implica la creación de nuevos órganos de justicia ni el incremento de partidas presupuestales.

Por el contrario, el beneficio social e institucional es sumamente elevado pues s pretende:

- **Disminución de la impunidad:** Se reducen las fugas de imputados en delitos graves.
- **Optimización de recursos institucionales:** Menos tiempo de los operadores judiciales redactando autos extensos en etapas previas al proceso, redirigiendo su esfuerzo a la etapa probatoria procesal.

Heber Lopez Letona
25001331

Dina Irene Hancco Hancco
01545223

JENNY SAMANEZ GONZALES VIGIL
07759364

JUAN CESAR CABRERA NIETO
DNI: 00482691

YATACO T. JOSE
42188288.